**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARISOL RAMÍREZ QUINTERO**
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 002 2018 00659 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA a** favor de la parte **DEMANDANTE,** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARISOL RAMÍREZ QUINTERO** contra **PORVENIR S.A.,** con radicación No. **760013105 002 2018 00659 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 07 de julio de 2022, celebrada como consta en el **Acta No. 44**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la…

**SENTENCIA NÚMERO 294**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ, a partir del 30 de marzo de 2016, indexación, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial que es la madre de CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ, quien falleció el 30 de marzo de 2016, momento en que laboraba en la Empresa Inversiones AGA S.A. contratado por Redes Humanas.

Afirmó que al momento del deceso, CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ sumaba más de 210 semanas de cotización, circunstancia que en su calidad de madre del difunto, le otorga el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes solicitada.

Señaló que ella dependía económicamente de su hijo, ya que no devenga salarios adicionales. Que solicitó el reconocimiento pensional ante Porvenir S.A., recibiendo la negativa de la entidad, razón por la que el 17 de noviembre de 2016, solicitó la devolución de saldos por el fallecimiento de su hijo, siendo reconocida la prestación en cuantía de $5´861.387.

La demandada **PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones considerando que no se acreditó la calidad de beneficiaria pensional, conforme lo establecido en la ley 797 de 2003, toda vez que no es dependiente económica de su hijo fallecido. Señaló que el causante nunca reportó como beneficiaria en Salud a su madre, así como que ésta vive en España desde hace 8 años, lapso durante el que se produjo la muerte, sumado a que la demandante afirmó que desde hacía 21 años dependía económicamente de su compañero el señor Jair Loboa, sin que la actora allegara constancia de los supuestos giros que le hacía su hijo para mantenerla en España, sin que resulte creíble que con el salario que devengaba el afiliado, mantuviese a su progenitora en dicho país.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia absolutoria, tras concluir que entre marzo de 2013 a marzo de 2016, el afiliado CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ cotizó 113 semanas, con los que supera el número de semanas requeridos para dejar causada una pensión de sobrevivientes.

Señaló que conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la dependencia económica de los padres respecto de afiliado fallecido, no debia ser total o absoluta, pues los padres se pueden beneficiar de varios hijos, y que el auxilio monetario de un hijo no siempre es indicativo de la dependencia económica.

Indicó que de la declaración de las testigos, pese a que indicaron que la demandante recibía ayuda económica de su hijo, no lograron demostrar la dependencia económica alegada por la demandante, pues no les consta la destinación de los recursos, la frecuencia de los pagos. Dijo que las testigos no brindaron certeza frente a la dependencia económica, pues sus dichos son producto de conversaciones ocasionales con la causante, sin suficiente fuerza de convicción para declarar la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo. Indicó que teniendo en cuenta que el afiliado fallecido, vivía solo, estudiaba, y devengaba 1 salario mínimo, concluía que tal monto solo alcanzaba para su subsistencia.

Afirmó que le llama la atención que la demandante asevere que recibía ayuda económica de su hijo, cuando ella vive en España donde la moneda oficial es el Euro, sumado a que el nivel de vida de ese país es superior al nuestro, es así como el valor del arrendamiento que paga la demandante supera el salario que devengaba el causante.

**CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, el apoderado de PORVENIR S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite, económico dependiente, del afiliado. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por mesadas retroactivas, por la indexación y por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ nació el 28 de enero de 1990, y **falleció el 30 de marzo de 2016; ii)** CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ es hijo de la señora MARISOL RAMÍREZ QUINTERO y de CARLOS HUMBERTO VEGA VALENCIA, quien falleció el 19 de agosto de 2006; **iii)** CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ cotizó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. un total de 210.71 semanas, de

manera interrumpida entre el 1º de julio de 2010 hasta el 30 de marzo de 2016; **iv)** la señora MARISOL RAMÍREZ QUINTERO, en calidad de madre del fallecido, el 26 de abril de 2016, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 17 de junio de 2016, al considerar que no era beneficiaria de la prestación solicitada, pues no dependía económicamente de CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ; **v)** el 17 y 23 de noviembre de 2016, MARISOL RAMÍREZ QUINTERO a través de su apoderada, solicitó la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual de CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ, siendo aprobada su petición mediante comunicación del 2 de diciembre de 2016, reconociéndole una suma de $5´861.387.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a la demandante, en calidad de madre del afiliado fallecido, se les reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

Resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte del señor CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ el 30 de marzo de 2016, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo el *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 1º de julio de 2010 hasta el 30 de marzo de 2016, acumulando 210.71 semanas, de las cuales 106.86 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

| PERIODOS (DD/MM/AA) | | SALARIO COTIZADO | DÍAS DEL PERIODO | |
|---|---|---|---|---|
| DESDE | HASTA | | | |
| 1/07/2010 | 31/07/2010 | 515.000,00 | 30 | |
| 1/08/2010 | 31/08/2010 | 594.000,00 | 30 | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1/09/2010 | 30/09/2010 | 602.000,00 | 30 | |
| 1/10/2010 | 31/10/2010 | 649.000,00 | 30 | |
| 1/11/2010 | 30/11/2010 | 234.000,00 | 11 | |
| 1/03/2011 | 31/03/2011 | 161.000,00 | 9 | |
| 1/04/2011 | 30/04/2011 | 656.000,00 | 30 | |
| 1/05/2011 | 31/05/2011 | 682.000,00 | 30 | |
| 1/06/2011 | 30/06/2011 | 609.000,00 | 30 | |
| 1/07/2011 | 31/07/2011 | 603.000,00 | 30 | |
| 1/08/2011 | 31/08/2011 | 631.000,00 | 30 | |
| 1/09/2011 | 30/09/2011 | 626.000,00 | 30 | |
| 1/10/2011 | 31/10/2011 | 633.000,00 | 30 | |
| 1/11/2011 | 30/11/2011 | 601.000,00 | 30 | |
| 1/12/2011 | 31/12/2011 | 468.000,00 | 30 | |
| 1/01/2012 | 31/01/2012 | 312.000,00 | 15 | |
| 1/02/2012 | 29/02/2012 | 395.000,00 | 15 | |
| 1/06/2012 | 30/06/2012 | 340.200,00 | 18 | |
| 1/07/2012 | 31/12/2012 | 567.000,00 | 180 | |
| 1/01/2013 | 31/05/2013 | 589.500,00 | 150 | |
| 1/06/2013 | 30/06/2013 | 570.000,00 | 30 | |
| 1/07/2013 | 31/07/2013 | 311.000,00 | 14 | |
| 1/08/2013 | 31/08/2013 | 766.000,00 | 30 | |
| 1/09/2013 | 30/09/2013 | 746.000,00 | 30 | |
| 1/10/2013 | 31/10/2013 | 783.000,00 | 30 | |
| 1/11/2013 | 30/11/2013 | 712.000,00 | 30 | |
| 1/12/2013 | 31/12/2013 | 589.000,00 | 26 | |
| 1/01/2014 | 31/01/2014 | 91.000,00 | 4 | |
| 1/02/2014 | 28/02/2014 | 840.000,00 | 21 | **106,86 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, desde el 30/03/2013 al 30/03/2016** |
| 1/03/2014 | 31/03/2014 | 1.289.000,00 | 30 | |
| 1/04/2014 | 30/04/2014 | 1.359.000,00 | 30 | |
| 1/05/2014 | 31/05/2014 | 1.200.000,00 | 30 | |
| 1/06/2014 | 30/06/2014 | 1.200.000,00 | 30 | |
| 1/07/2014 | 31/07/2014 | 1.427.000,00 | 30 | |
| 1/08/2014 | 31/08/2014 | 1.200.000,00 | 30 | |
| 1/09/2014 | 30/09/2014 | 1.200.000,00 | 30 | |
| 1/01/2015 | 31/01/2015 | 280.000,00 | 10 | |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 720.000,00 | 24 | |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 707.000,00 | 18 | |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 1.143.000,00 | 30 | |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 1.227.000,00 | 30 | |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 1.330.000,00 | 30 | |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 1.256.000,00 | 30 | |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 1.344.000,00 | 30 | |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 1.399.000,00 | 30 | |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 1.233.000,00 | 30 | |
| **TOTALES** | | | **1.475** | |
| **TOTAL SEMANAS** | | | **210,71** | |

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797

de 2003, que en su tenor literal tiene dispuesto que le corresponde pensión de sobrevivientes *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".*

Todo indica, entonces, que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económico no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba "*una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia".*

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

> Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterase que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).
>
> Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la

cual declaró la inexequibilidad de la expresión *«de forma total y absoluta»* contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

> *A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.*
>
> *En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.*
>
> *Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*
>
> *En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de*

> *pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia.*
> *…"*

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador.

No obstante lo anterior, la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte constitucional en sentencia T- 485 de 2011, considero que:

> "*La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante".*

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que en el **interrogatorio de parte absuelto por MARISOL RAMÍREZ QUINTERO**, afirmó que que reside en España, que actualmente está desempleada, pero a veces hace limpieza de hogares.

Indicó que al momento de fallecer su hijo, vivía en Colombia y ella en España. Yair Loboa fue su compañero permanente, hasta el 2012, vivieron por 10 años, es decir desde 2002 hasta el 2012. Que se encuentra soltera y sin compañero desde el 2012.

Afirmó que al 2016 sus ingresos ascendían como a $500.000 pesos, esa suma era producto de su trabajo en casas de familia, más lo que le daba su hijo, quien le completaba para reunir los $500.000 pesos, época en que ella vivía en Colombia.

Señaló que no sabe porque registró en el formulario de reclamación que ella devengaba $700.000 y su hijo fallecido $300.000.

Aclaró que ella se fue para España después de separarse de Jair, hace 10 años que vive en España, solo ha regresado a Colombia para el sepelio de su hijo.

Indicó que su hijo le enviaba dinero a España. Que la idea del viaje fue de su hijo.

Relató que cuando ella estaba en Colombia su hijo le aportaba dinero y con lo que ella recibía por su trabajo no alcanzaba los $500.000 pesos, dinero que iba a un fondo común de la casa, dijo que su hijo le hacía giros, pero no conserva constancia de las transacciones.

Manifestó que en Colombia su hijo continúo viviendo en la misma casa que habitaban en alquiler, cuyo canon era de $170.000, más o menos, pero al

momento del fallecimiento pagaba $200.000 pesos. Era una casa de familia, en la que pagaba una habitación.

Dijo que nunca fue beneficiaria del servicio de salud de su hijo, y que cuando ella estaba en Colombia no vio la necesidad de hacerlo porque ella nunca se enfermaba. Él le daba para ir al médico.

Refirió que ella cotizó a pensiones, época en que su hijo estaba muy pequeño.

Relató que tiene otros dos hijos, María Camila de 15 años y Jhon de 11 años, ambos hijos de Yair.

Contó que Yair Loboa es colombiano, es de Puerto Tejada. Cristian no es hijo de Yair. Sus hijos menores viven con ella en España.

Dijo que ella en España vive con sus dos hijos, en una casa en alquiler, y ahí lleva 8 años habitando. Dijo que paga $300 euros de alquiler. Aclaró que Yair vive en España pero no convive con ella, de vez en cuando le colabora para sus hijos.

Indicó que Rosana Corrales, es una vecina que la conocía, Martha Cecilia Gómez y Arelys Guaza son amigas que viven en Colombia, Herminsul Ramírez es su hermano que vive en Colombia, Ana Cenaida es la abuela de sus hijos.

Señaló que su hijo tenía sus novias, varias, pero con ninguna vivió.

También se recepcionó dentro del plenario la declaración de la **testigo ARELYS GUAZA CASTILLO** quien afirmó conocer a Marisol Ramírez, porque son contemporáneas en edad, se conocieron desde que trabajaron en una bomba de gasolina. Señaló que se enteró que Marisol consiguió esposo cuando se fue del país, pero ese tema casi nunca lo trataron y tiempo después se percató que el esposo de ella llamado Yair, era también su amigo. Indicó

que perdió contacto con Marisol y Yair, y que retornó la amistad cuando aquella volvió a Colombia por la muerte del hijo.

Relató que conoció a Cristian, pues era su amigo, era un muchacho juicioso, estudiaba y trabajaba, que perdieron un poco de contacto. Dijo que Cristian vivía en el barrio la Esperanza, nunca lo visitó, pero sabe que vivía con la mamá, desconoce si vivía con aquella hasta que falleció.

Aclaró que para la época en que falleció Cristian, Marisol ya se había ido del país, pero no recuerda desde hacía cuanto aquella vivía en dicho lugar.

Declaró que desconoce de donde provenían los recursos de Cristian, pues cuando se encontraban ella le preguntaba por la mamá, pues ella no tenía confianza con el menor de edad para preguntarle de dónde obtenía su dinero. Las conversaciones eran como de una mamá a un hijo. Expuso que cuando se encontraba, Cristian le comentaba que le ayudaba económicamente a su mamá porque era madre soltera. No le consta la ayuda, pero Cristian siempre le contaba que le ayudaba a la mamá. Desconoce si Marisol le enviaba dinero a Cristian, pues perdió contacto con aquella.

Dijo no conocer si la casa que habitaba Cristian era propia o arrendada, así como sabe que tenía una novia. Sabe que Cristian tenía una moto, en la que sufrió un accidente. Dijo que creía que Herminsul Ramírez es el papá de Cristian, Rosana Corrales era una amiga de Cristian.

Insistió que no le consta la ayuda que Cristian le comentaba le daba a su mamá, solo sabe lo que él le decía. Se encontraba ocasionalmente con Cristian en Puerto Tejada, dadas las ocupaciones de ambos.

Por su parte la testigo **MARTHA CECILIA GÓMEZ BEJARANO** afirmó conocer a Marisol porque estudiaron juntos el bachillerato en la nocturna. Señaló que desde hace 14 o 15 años, Marisol vive en España con los dos hijos, llamados María Camila y Jhon. No le consta si Marisol tiene pareja.

Indicó que Cristian es hijo de Marisol, pero falleció en un accidente, en el año 2016. Refirió que conocía a Cristian, quien pagaba una habitación en Puerto Tejada, no sabe la ubicación porque nunca lo visitó, pero se lo encontraba frecuentemente en la calle.

Señaló que al momento del fallecimiento, Cristian trabajaba en una empresa, pero no sabe el nombre, ni cuanto devengaba, o si estaba estudiando.

Que cuando falleció Cristian no tenía pareja, circunstancia que no le consta.

Relató que cuando Cristian murió, Marisol estaba trabajando en España, ella hacía aseo de pisos, ella no mantenía al hijo, y al contrario era él quien le enviaba dinero a ella, lo sabe porque el joven se lo comentó.

Contó que Marisol en España subsistía con los aseos que hacía, adicionalmente, su hijo Cristian le ayudaba económicamente. Reiteró que Marisol no le colaboraba a Cristian, pues era al contrario.

Contó que Cristian falleció en un accidente en moto.

Dijo que Marisol vivía en Puerto Tejada, arreglaba casas de familia, y fue su hijo quien le colaboró económicamente para que se fuera para España, en busca de un mejor futuro.

La testigo ROSSANA CORRALES HIDALGO indicó que conoce a Marisol más o menos desde el año 2014, la conoció a través de videollamadas que le hacia su hijo Cristian, quien era su compañero de trabajo. Posteriormente, conoció de manera personal a Marisol.

Narró que tuvo una relación con Cristian durante unos 3 meses más o menos, pero no fue nada serio.

Refirió que cuando Cristian falleció, era su compañero de trabajo, pero no sabe cuánto devengaba.

Manifestó que Cristian era quien pagaba las deudas que Marisol había dejado en Colombia. Desconoce si Marisol trabajaba en España.

Afirmó que al momento de la muerte Cristian vivía en el barrio la Esperanza, pero nunca lo visitó. Sabe que vivía en un cuarto en arrendamiento.

Indicó que no sabe cómo subsiste económicamente Marisol en España.

Reiteró que no sabía si Marisol dependía económicamente de Cristian, pero si que él le pagaba unas deudas.

No sabe quién asumió los gastos del sepelio, acto al que ella y Marisol asistieron.

Dijo que sabe que Cristian tenía unos hermanos, pero no recuerda sus nombres, ni conoce a su padre.

Por otra parte, PORVENIR S.A., allegó con la contestación de la demanda el *Resultado Final de la Investigación*, fechado el 26 de mayo de 2016, adelantado dentro del trámite de la petición de la pensión de sobrevivientes, en el que se registró:

*"el Sr. Cristhian Javier Vega Ramírez para la fecha del deceso era de estado civil soltero, no tenía matrimonio, unión marital de hecho ni hijos y vivía con una tía en la ciudad de Cali — Valle del Cauca, el padre del afiliado falleció en el año 2006 (Ver registro civil de defunción); la Sra.* ***Marisol Ramírez Quintero, madre del afiliado reside en España hace 08 años aproximadamente, convive en unión libre con el Sr. Jair Loboa hace 21 años****, no reporta pensiones en régimen de prima media ni ahorro individual (se desconoce régimen especial), no cuenta con bienes propios ni*

*establecimientos de comercio a su nombre, actualmente se desempeña como ama de casa y manifiesta mediante entrevista «compartir gastos con el afiliado y depender económicamente de su compañero, ya que dejo de laborar como independiente en diciembre de 2015" (información que no fue posible soportar). La madre del afiliado tuvo 02 hijos adicionales identificados como María Camila y Jhon Hermes Ulabarri Ramírez de 17 y 05 años respectivamente."* Subraya y negrilla por el despacho.

Ante tales consideraciones no es posible establecer la calidad de beneficiaria de MARISOL RAMÍREZ QUINTERO de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ, resultando procedente la confirmación de la sentencia consultada, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En el interrogatorio de parte, la demandante de manera imprecisa informó inicialmente que al momento del fallecimiento de su hijo, ella vivía en Colombia, y posteriormente señaló que desde hacía 10 años vivía en España. Aunado a que, más allá de sus dichos, no demostró que su hijo le girara dinero. Además, afirmó que paga de arrendamiento en España la suma de 300 euros, suma que casi se equipara al salario que recibía Cristhian Javier Vega al momento de su fallecimiento.

Por su parte la testigo ARELYS GUAZA CASTILLO, dijo que perdió contacto con Marisol y la pareja de ésta, retomando la relación cuando aquella volvió al sepelio de su hijo. Así mismo indicó que nunca visitó a Cristhian y desconocía si al momento del fallecimiento vivía con la mamá, y posteriormente indicó que al momento del deceso Marisol ya vivía en España, pero desconocía desde hacía cuanto se había ido. Afirmó que no le constaba que Cristhian le brindase ayuda a su madre.

La testigo MARTHA CECILIA GÓMEZ BEJARANO, refirió que nunca visitó a Cristhian y que fue él quien le colaboró a Marisol para que se fuera para España, hacía unos 14 o 15 años, es decir cuando Cristhian debia rondar los

17 o 18 años, pues nació el 28 de enero de 1990, circunstancia que para la Sala resulta inconsistente.

ROSANA CORRALES HIDALGO, reiteró que no le constaba que Marisol dependiera económicamente de su hijo Cristhian, pues solo sabe que el pagaba unas deudas, pero desconoce el origen de esas obligaciones.

También llama la atención de la Sala lo registrado en el "*Resultado Final de la Investigación"*, fechado el 26 de mayo de 2016, documento que contraría lo expuesto por la demandante en el interrogatorio de parte, cuando afirmó que desde el año 2012 ya no convivía con el padre de sus hijos menores, pues en la declaración administrativa señaló a que dicha relación tenía una vigencia de 21 años, hasta el momento de dicho informe. Circunstancia que genera duda respecto del origen del sustento económico de la demandante, pues se presume que ante su desempleo puede ser su pareja quien le brinde lo necesario para su subsistencia.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que lo declarado por la demandante, así como lo afirmado por las testigos, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar y de la dependencia económica que afirman en la demanda, no resultando convincentes sus dichos para determinar la dependencia económica de MARISOL RAMÍREZ QUINTERO respecto de CRISTHIAN JAVIER VEGA RAMÍREZ.

Para la Sala la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido no quedó demostrada, pues no se allegó prueba por la parte demandante que diera cuenta que en efecto aquel le colaboraba económicamente a su madre y que con su muerte se vio afectada la calidad de vida de ella. Por las razones anteriores habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO**: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-**
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

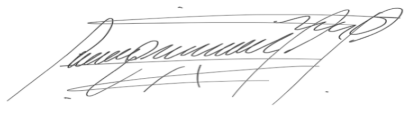

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**Firmado Por:**
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 008 Laboral**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45cb2e3f99fa0f6841d984d5525ee0e00183f2bccdf764511cce55c7966b424**
Documento generado en 30/09/2022 05:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica